

Oficio No. JLAG-317/2017
Expediente No. YR-319/2016
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 27/2017

Visitadora ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González.
Chihuahua, Chih, a 8 de septiembre de 2017

C. JESÚS ANTONIO PALOMO FRÍAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DR. BELISARIO DOMINGUEZ
P R E S E N T E. –

Vistos los autos del expediente **YR 319/2016** iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹ en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley que rige este Organismo, resuelve de acuerdo a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 05 de septiembre de 2016, compareció ante este organismo “A” con la finalidad de presentar una queja en contra de servidores públicos del Municipio Dr. Belisario Domínguez la cual consistió en lo siguiente:

Desde hace mucho tiempo, quienes vivimos en el municipio de Belisario Domínguez, hemos sido víctimas de muchos abusos que cometen las autoridades y funcionarios públicos municipales, particularmente cuando están en el poder algunos presidentes municipales.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Es el caso que el actual Presidente Municipal de ese municipio, quiero señalar que antes de que él entrara a ese cargo, ocupó diversos puestos en el municipio, pero siempre se ha caracterizado por perjudicar a personas en lo concerniente a afectaciones patrimoniales.

En mi caso, quiero señalar que he sido víctima de atropellos y robos de algunas de mis pertenencias, incluso robo a casa habitación, todo con la intención de despojarme de algunas de mis propiedades, lo cual siempre se lo he atribuido a las autoridades municipales. Concretamente, me refiero al pasado lunes 1 de agosto de 2016, cuando aproximadamente a las 10:00 horas, acudieron a mi domicilio personal de obras públicas municipales, así como el comandante de la Policía quienes por instrucciones del señor Presidente Municipal, me dijeron con insultos y de una manera muy prepotente, que me iban a quitar mi propiedad. Debo aclarar que yo tengo unas arboledas y mi propiedad está pegada a donde hacen unas carreras de caballos y este es el motivo por el que se quieren adueñar de mi predio. Del mismo modo, aclaro que el propio Presidente Municipal acudió ese día a mi domicilio instantes después y me amenazaron diciéndome que “no me la iba a acabar”, todo lo cual lo hicieron con insultos fuertes y a manera de amenaza.

Es igualmente importante aclarar que a principios del mes de junio del 2016, fui víctima de robo en mi domicilio, hecho en el cual se llevaron varios bienes, incluyendo los documentos que acreditan mi propiedad y otras pertenencias, sin embargo, yo no denuncié estos hechos a las autoridades, precisamente por la desconfianza que tengo con ellos, el temor que me provocan y porque no creo que fueran a investigar algo, aunado a que presumo que fueron ellos mismo quienes entraron a robar a mi domicilio.

En ese orden de ideas, el pasado jueves 4 de agosto, aproximadamente a las 7:30 horas, acudieron a mi casa elementos de la Policía Federal, quienes me pidieron que les mostrara los documentos que acreditan mi propiedad, por lo que yo les expliqué lo ya narrado anteriormente sobre por qué no cuento con esos documentos. Asimismo, a las 10:00 horas, acudió también a mi domicilio

personal de la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, para interrogarme si es que cuento con la documentación que ampara la propiedad de todos los vehículos que se encuentran en mi domicilio, ya que soy mecánico y ahí siempre hay vehículos, sin embargo a ellos también les di la misma explicación que a los Policías Federales.

Además de lo que ya narré anteriormente, quiero dejar constancia en la presente queja de lo siguiente: derribaron parte de la barda y cimentación que protege la arboleda, así como todos los arboles de mi propiedad, sustrajeron veinte dompes de arena y veinte dompes de piedra tipo cantera con maquinaria y personal de la Presidencia Municipal se llevó material y otra dejaron apilada a cincuenta metros de mi propiedad, de la arboleda unos los derribaron con motosierra y otros los acostaron con la máquina retroexcavadora. Un camión lo golpeó con la máquina y derribaron también los portones, tiraron closets, documentación y pertenencias personales, así como también envenenaron a algunos animales, gente del pueblo ha sido testigo de estos hechos.

2. El 25 de julio de 2017, compareció "A" con la finalidad de presentar una nueva queja en contra de los agentes del Ministerio Público de General Trías; argumentando medularmente que los abogados no lo atendían y no le daban seguimiento a su denuncia por daños, robo y abuso de autoridad; Dicha queja fue acumulada a la primera con la finalidad de no dividir la investigación.

3. El 07 de noviembre de 2016, se recibió informe por parte de Jesús Antonio Palomo Frías Presidente Municipal de Dr. Belisario Domínguez quien respecto a los hechos refirió únicamente lo siguiente:

Le hago de su conocimiento que en nuestros archivos tanto administrativos como policiacos y obras públicas no obra ningún documento o reporte de los hechos que usted menciona en su petición, ya que nuestra administración comenzó el día 10 de octubre del año en curso y desconocemos totalmente si

hay una acción penal en contra de los ciudadanos que obran en su escrito ya que somos ajenos a cualquier órgano investigador.

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A”, el día 05 de septiembre de 2016, mismo que obra reseñado en el apartado de Antecedentes de la presente resolución. (Foja 1); a dicho escrito se anexaron 5 fojas.
5. Solicitud de informe, enviada a “B”, el día 07 de septiembre de 2016. (Foja 10)
6. Acta circunstanciada recabada el 12 de septiembre de 2016, por la Lic. Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora General de la Comisión Estatal en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con “A”, con la finalidad de informarle el procedimiento a seguir por este organismo, asimismo se le orientó jurídicamente para que denunciara hechos posiblemente constitutivos de delito mencionados en su escrito de queja. (Foja 12)
7. Acta circunstanciada recabada el 21 de septiembre de 2016, por la Visitadora ponente, en la que hizo constar que “A” compareció ante las oficinas de este Organismo, quien acudió a presentar fotografías de los daños ocasionados a su vivienda. (Foja 13). A dicha acta se anexaron 46 fotografías a color. (Fojas 14-36).
8. Solicitud de gestión dirigida al Lic. Francisco Sánchez Villegas, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, para que se le asignara un asesor jurídico al quejoso con la finalidad de que lo apoyara para presentar una denuncia y/o querrela. (Foja 37).
- 8.1. Acta circunstanciada recabada el 13 de octubre de 2016, por la Visitadora encargada de la investigación, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica a la Presidencia Municipal de Dr. Belisario Domínguez, con la finalidad de preguntar si se tenía conocimiento de la solicitud de informe enviada con antelación, siendo atendida la C. Liza López, quien dijo ser Directora del Instituto de la Mujer y Secretaria Personal del Presidente Municipal, quien manifestó que desconocía del tema, por lo que proporcionó un correo electrónico con la finalidad de que se le remitiera la queja en cuestión. (Foja 38).

9. Informe rendido por parte de Jesús Antonio Palomino Frías, presidente municipal de Dr. Belisario Domínguez, recibido el día 07 de noviembre de 2016; cuyas manifestaciones se plasmaron en el numeral 3 de la presente resolución. (Fojas 46).

10. Acta circunstanciada recabada el 24 de noviembre de 2016, por la Lic. Yuliana I. González Rodríguez, Visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se le dio vista al quejoso del informe rendido por la autoridad; manifestando en ese acto que no contaba con evidencia o testigo alguno para robustecer lo que mencionó en su escrito de queja, precisando que nadie de los que viven el municipio van a querer declarar porque son familiares de los ex funcionarios o se dedican a cuestiones delictivas. (Foja 48)

11. Acuerdo de integración de documento, en el que se hizo constar que “A”, presentó en el área de recepción de este organismo 05 fojas en copias simples, consistentes en Acta circunstanciada de la Coordinación de Estatal de Protección Civil. (Fojas 49); A dicho acuerdo se anexó lo siguiente:

11.1 Copia simple de Acta circunstanciada signada por personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil. (Fojas 50-54).

12. Acta circunstanciada recabada el 20 de enero de 2017, por la Visitadora ponente, en la que hizo constar que “A” manifestó que el Acta circunstanciada reseñada en el numeral que antecede, nunca le fue entregado por las autoridades de Protección Civil, precisando además que la firma que aparece al calce de su nombre, no corresponde a la suya, asimismo manifestó que dicha documentación ya se encuentra en su carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado. (Foja 55).

13. Acta circunstanciada recabada el 16 de marzo de 2017, por la Lic. Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de este Organismo, en la que hizo constar que le solicitó al quejoso, documentación que acreditara su carácter de ejidatario o vecindado, respecto del inmueble en el que ocurrieron los hechos motivo de la queja. (Foja 58).

14. Acta circunstanciada elaborada el 21 de abril de 2017, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, se constituyó en el área de Catastro de la

Presidencia Municipal de Belisario Domínguez, con la finalidad de indagar sobre el Acta circunstancia emitida por Protección Civil. (Foja 59).

15. Acta circunstanciada elaborada el 21 de abril de 2017, por la Visitadora Ponente, en la que se hizo constar que se constituyó en las oficinas del Ministerio Público de Santa Isabel, a fin de entrevistarse con el Lic. "J", quien dijo ser Coordinador de Agentes del Ministerio Público, informando que "A" no ha presentado documento alguno que acredite la propiedad del predio, por lo que no se podía continuar con la secuela procedimental. (Foja 60).

16. Acta circunstanciada recabada el 04 de julio de 2017, por la Lic. Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora asignada a la investigación, en la que se hizo constar que "A" compareció a la Comisión Estatal para manifestar su descontento en cuanto a su problema, refiriendo que no se ha hecho nada; en ese mismo acto la servidora pública le solicitó de nueva cuenta los documentos con los que acreditaba la propiedad del inmueble que habitaba manifestando que no los tenía porque no localizó al Comisario Ejidal. (Foja 64).

17. Acta circunstanciada recabada el 04 de julio de 2017, por la Lic. Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de la Comisión Estatal, en la que se hizo constar que se comunicó con el Lic. "J", Coordinador de Agentes del Ministerio Público, quien informó que se había realizado una resolución en la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados por "A", sin embargo, la misma no había sido notificada en razón de que no se había localizado al quejoso. (Foja 65).

18. Escrito de queja presentado por "A", el 25 de julio de 2017, en contra del Agente del Ministerio Público de Santa Isabel mismo que se acumuló al expediente de queja YR 319/2016, con la finalidad de no dividir la investigación. (Foja 67).

19. Acta circunstanciada elaborada el 08 de agosto de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de la Comisión Estatal, quien hizo constar que se constituyó en domicilio de "A", ubicado en "H", con la finalidad de realizar una inspección de los presuntos daños ocasionados en su inmueble. (Foja 73 y 74); A dicha inspección se anexaron 56 fotografías a color, capturadas por la Visitadora ponente. (Fojas 75 a la 101).

20. Acta circunstanciada elaborada el 08 de agosto de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de este Organismo, quien hizo constar identificó las casas aledañas al domicilio del quejoso con la finalidad de entrevistar a los vecinos, sin embargo dicha circunstancia no fue posible en razón de que solo se pudo localizar a una persona quien manifestó desconocer los hechos investigados. (Foja 102); A dicha acta se anexaron 03 fotografías a color, capturadas por la Visitadora ponente. (Fojas 103 y 104).

21. Acta circunstanciada elaborada el 08 de agosto de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora encargada de la indagatoria, quien hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado, adscritas al municipio de Santa Isabel, siendo atendida por el licenciado “J”, Coordinador de Ministerios Públicos de la zona; quien a petición de la referida servidora pública, exhibió copia certificada de las constancias que integran el caso único “I”, relativo al delito de robo, daños y abuso de autoridad denunciado por “A”. (Foja 105); A dicha acta se anexó lo siguiente:

21.1. Copia certificada de la carpeta de investigación “I” (Fojas 106 a la 173).

22. Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de este organismo, quien hizo constar en presencia de “A” entabló comunicación con el licenciado “J”, Coordinador de Ministerios Públicos, con la finalidad de acordar una cita para que el quejoso fuera notificado de la resolución elaborada por el Representante Social; haciéndose constar además que solicitó al quejoso que luego de que recibiera la notificación, acudiera ante este organismo para ser asesorado al respecto; igualmente la visitadora encargada de la indagatoria preguntó nuevamente a “A” sobre los documentos para acreditar su calidad de vecindado o ejidatario, haciendo constar que el quejoso manifestó que no los presentaría en razón de que no le fue posible coordinarse con el Comisario Ejidal para la entrega de los mismos. (Foja 174).

23. Acta circunstanciada elaborada el 17 de agosto de 2017, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de la Comisión Estatal, quien hizo constar que compareció “A” a las oficinas de este Organismo para manifestar había sido notificado de una resolución de No ejercicio de la Acción Penal por parte del Agente

del Ministerio Público y que no estaba de acuerdo con la misma por lo que en ese acto, la visitadora ponente notificó al quejoso sobre la incompetencia de este organismo respecto a ese tipo de resoluciones, no obstante lo asesoró jurídicamente sobre la impugnación correspondiente. (Foja 175); A dicha acta se anexó lo siguiente:

23.1. Copia simple de la resolución de No ejercicio de la Acción Penal, relativa al número único de caso "I". (Fojas 176 a la 185).

III.- CONSIDERACIONES:

24. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25. Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. La primer queja se presentó el 05 de septiembre de 2016, en contra de servidores públicos del Municipio de Belisario Domínguez, en razón de que "A" imputó en su contra actos como robos, atropellos, amenazas y daños.

27. Sobre ello la autoridad se limitó a mencionar que en sus archivos, tanto administrativos como policiacos y de obras públicas, que no existía ningún documento o reporte de los hechos mencionados en la queja; estableciendo que la administración comenzó el 10 de octubre de 2016.

28. Cabe destacar que de ese primer escrito de queja, se advirtieron hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo que la Visitadora Ponente realizó las gestiones necesarias para que “A” presentara la denuncia correspondiente.

29. A pesar de lo anterior la Comisión Estatal no encontró elementos suficientes que permitieran demostrar más allá de toda duda razonable que los hechos mencionados por “A” se hayan cometido por servidores públicos de la referida Presidencia Municipal.

30. Ello es así, porque a pesar de la inspección elaborada por personal de este organismo, en la que dio fe de los daños ocasionados en el inmueble del quejoso; nunca fue posible conocer quien realizó dichos daños, así como la data de los mismos.

31. Aunado a ello y tal como se advierte en acta circunstanciada visible a foja 48, el quejoso manifestó que no contaba con evidencia o testigo alguno que pudiera robustecer su dicho, precisando que vivía solo y que incluso ninguna de las personas que vivían en el Municipio iban a querer declarar, ya que eran familiares de los ex funcionarios señalados como responsables o bien, se dedicaban a cuestiones ilícitas por lo que no querían saber nada de la autoridad.

32. No obstante, la visitadora encargada de la investigación, para un mejor conocimiento del asunto, se constituyó al exterior del domicilio del quejoso con la finalidad de identificar las casas aledañas al lugar, percatándose de tres inmuebles; el primero de ellos se encontraba a un costado de la casa de “A”, ubicándose al exterior una persona del sexo femenino quien respecto a los hechos investigados, manifestó no saber nada; asimismo se ubicó un segundo inmueble situado frente a la casa del quejoso, tratándose de una casa habitación de una planta, color melón y barandal blanco, sin embargo, al llamar a la puerta en varias ocasiones no atendió persona alguna; finalmente se localizó un tercer inmueble, siendo una finca de una planta en color beige con amarillo la cual se encontraba aparentemente desocupada ya que a través de una puerta de acceso la cual era de vidrio, se observaba vacía.

33. Durante la investigación, “A” integró como evidencia un acta circunstanciada en copia simple, elaborada el 03 de agosto de 2016 y firmada por “E” y “F”, personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil; de acuerdo a lo que establece dicha

acta, la misma fue elaborada en el domicilio de “A”, al parecer con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad encaminadas a evitar daños a la población, instalaciones, construcciones o funcionamiento de servicios esenciales para la comunidad.

34. Continuando con el análisis del referido documento, se advirtió que la diligencia se llevó con “A” a quien se le otorgó un carácter de invasor, debido a que a pesar de ostentarse como propietario del predio a desalojar, consistente en aproximadamente 40 metros cuadrados; no acreditó con documento alguno la propiedad del terreno.

35. Además, en el apartado de observaciones del documento en cuestión, se advirtió la siguiente leyenda: *Se encuentra delimitado por ser propiedad del ejido de Belisario Domínguez, por lo tanto está invadiendo tal espacio y no dejando salida de emergencia, ya que se celebrará un evento en las fiestas patronales y no habiendo tal se puede provocar un accidente y llevarlo hasta la muerte y dejando tal espacio sería un acceso más para salir en caso de emergencia.*

36. Respecto a dicha documental el quejoso “A” manifestó que la firma que aparece en su nombre no corresponde a la suya, informando además que dicha documentación se encontraba en la carpeta de investigación iniciada por la Fiscalía General del Estado.

37. Con motivo de lo anterior la Visitadora Ponente, el 21 de abril de 2017, se constituyó en el área de catastro de la Presidencia Municipal de Belisario Domínguez, lugar en el que entrevistó a “G”, quien manifestó ser auxiliar de Obras Públicas; cabe hacer mención que la Visitadora Ponente puso a la vista del entrevistado el acta circunstanciada elaborada por personal de Protección Civil, debido a que dicha persona aparecía como testigo en el acta referida, mencionando “G” al respecto, que reconocía como suya la firma que aparecía arriba de su nombre, precisando que firmó como testigo porque el quejoso tenía un camión invadiendo el área en la que se hacen las carreras de caballos, informando además que no conocía a las personas que firmaron por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

38. De igual forma, personal de la Comisión Estatal se constituyó en las oficinas de Ministerios Públicos de Santa Isabel, lugar en el que se tramita la investigación del quejoso “A”, logrando obtener información por parte del licenciado “J”, quien dijo ser coordinador en dicha área, y que en relación a la carpeta de investigación de “A”, precisó que había atendido personalmente y varias ocasiones al quejoso con la finalidad de apoyarlo en la integración de la referida indagatoria; a pesar de ello, no había sido posible continuar con la secuela procedimental en razón de que el agraviado no había presentado documentación alguna con la que acreditara la propiedad del predio respecto del cual ocurrieron los hechos.

40. También destaca la información proporcionada con posterioridad por el Lic. “J”, quien según acta circunstanciada visible a foja 65, informó vía telefónica que actualmente se había elaborado una resolución en la carpeta de investigación iniciada por “A”, sin embargo, aún no había sido notificado en razón de que no se había localizado al quejoso.

39. Contrario a ello, “A” acudió ante la Comisión Estatal el 25 de julio de 2017, con la finalidad de presentar la segunda queja en contra de los Ministerios Públicos de General Trías doliéndose de que los Representantes Sociales no lo atendían y no le daban seguimiento a su denuncia por daños, robo y abuso de autoridad; Dicha queja fue acumulada a la primera con la finalidad de no dividir la investigación que hasta ese momento se tenía.

40. Con motivo de lo anterior, la visitadora ponente se constituyó de nueva cuenta en las oficinas de Ministerios Públicos de Santa Isabel, siendo atendidos nuevamente por el licenciado “J”, quien exhibió copia certificada de la investigación.

42. Así las cosas, el 15 de agosto de 2017, se gestionó una cita al quejoso con el licenciado “J” con la finalidad de que fuera notificado de la resolución en cuestión, pidiéndosele además, que una vez que fuera notificado, acudiera a la Comisión Estatal para recibir asesoría al respecto.

41. El 17 de agosto de 2017, compareció “A” ante este organismo, e informó que ya había sido notificado de una Resolución de No ejercicio de la Acción Penal, precisando que no estaba de acuerdo con la misma por lo que en ese acto fue

asesorado jurídicamente en relación a la impugnación correspondiente tal y como se acredita mediante acta circunstanciada visible a foja 175.

42. No pasa desapercibido por este Organismo que la autoridad a través de su informe rendido el 7 de noviembre de 2016, mostró una actitud evasiva y de poca colaboración con la investigación de este Organismo, a pesar de tener el compromiso de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Mexicana.

43. De todo lo anterior se concluye que si bien es cierto, se pudieron observar daños en la que al parecer es propiedad de "A", también es cierto que no existió evidencia suficiente que permitiera concluir que dichos daños fueron ocasionados por servidores públicos del Municipio de Belisario Domínguez.

44. Por lo que hace a la queja en contra de la Fiscalía General del Estado, debe decirse que al momento de iniciarse la misma, ya se había emitido una resolución de No Ejercicio de la Acción Penal por lo que se llevó a cabo una para que pudiera notificarse, además de asesorar jurídicamente al quejoso para la impugnación correspondiente.

44. Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal del Municipio de Dr. Belisario Domínguez , respecto de los hechos que manifestó "A", en su escrito de queja recibido el día 05 de septiembre del 2016.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.